

De documentación y documentos madrileños

Juan Carlos Galende Díaz
Susana Cabezas Fontanilla
(directores)

Nicolás Ávila Seoane
(coordinador)



Grupo de Investigación 941.404
Universidad Complutense de Madrid

La edición de este libro ha sido realizada con ayuda del Programa de financiación de Grupos de Investigación validados Universidad Complutense de Madrid-Banco Santander Central Hispano GR35/10-A (convocatoria 2010).

Directores:

Juan Carlos Galende Díaz y Susana Cabezas Fontanilla.

Coordinador:

Nicolás Ávila Seoane.

Ilustración de la portada:

Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, Archivos históricos municipales, Torrelaguna, caja 904268, doc. 2.

Copyright: para cada artículo su autor.

ISBN:

Depósito legal: M-

Edita e imprime:

CERSA

Compañía Española de Reprografía y Servicios, S. A.

C/ Santa Leonor 63, 2º H.

28037-Madrid.

Todos los derechos reservados. Este libro no podrá ser reproducido por ningún medio, ni total ni parcialmente, sin el previo permiso escrito del autor y del editor.

ÍNDICE

<i>Un traslado en San Martín de la Vega de la carta de privilegio y confirmación de 1476 a los once sexmos de Segovia: estudio diplomático.</i>	
Nicolás Ávila Seoane	7
<i>La documentación medieval del concejo de San Martín de la Vega conservada en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid: análisis diplomático.</i>	
Susana Cabezas Fontanilla.....	89
<i>Documentación dispositiva: Robledo de Chavela y los Reyes Católicos en el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Real cédula de 1482.</i>	
Juan Carlos Galende Díaz.....	137
<i>La documentación histórica en el Archivo Municipal de Hoyo de Manzanares.</i>	
Carmen Merino Hernández	159
<i>“De re diplomatica faciendo”: aproximación al pasado, presente y futuro de la Diplomática en España.</i>	
Tomás Puñal Fernández	209
<i>Las cartas reales y los documentos de la diplomacia española en la época isabelina.</i>	
David Ramírez Jiménez.....	245

<i>Daniel von Papenbroeck y la Diplomática europea en el siglo XVII.</i>	
Bárbara Santiago Medina	309
<i>Los documentos del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid: archivos e historia</i>	
M ^a Nieves Sobrino García.....	339

**DOCUMENTACIÓN DISPOSITIVA:
ROBLEDO DE CHAVELA Y LOS
REYES CATÓLICOS EN EL ARCHIVO REGIONAL
DE LA COMUNIDAD DE MADRID.
REAL CÉDULA DE 1482**

Juan Carlos Galende Díaz
Profesor de Paleografía y Diplomática
Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Acerca del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid.

El artículo 14 de la Ley 4/1993 de Archivos y Patrimonio Documental establece la creación del actual Archivo Regional de la Comunidad de Madrid. Además de recibir los documentos generados por los organismos antecesores de esta Comunidad y de las instituciones autonómicas en las fases de archivo intermedio e histórico, también pueden ingresar los fondos históricos de aquellos municipios que así lo demanden en el marco de las subvenciones anuales a los Ayuntamientos de la Región, los de entidades institucionales y empresas públicas, y los de establecimientos públicos o privados de competencia autonómica madrileña; tampoco faltan los adquiridos por compra, donación o legado. Aproximadamente atesora unas 250.000 unidades de instalación en los casi 30.000 metros cuadros de superficie, lo que su-

pone alrededor de 5.000.000 de unidades documentales y 75.000.000 de piezas documentales¹.

En el fondo correspondiente a *Archivos Históricos Municipales* se conserva documentación de un buen número de municipios: Navacerrada, Aldea del Fresno, San Martín de la Vega, Torrelaguna, Rascafría, Zarzalejo, La Cabrera, Bustarviejo, Estremera, Loeches... y Robledo de Chavela, término éste último del que tiene depositada documentación desde el año 1478 hasta finales del siglo XX².

1.2. Noticias históricas de Robledo de Chavela.

Robledo de Chavela es un municipio de la Comunidad Autónoma de Madrid ubicado en la Sierra Oeste a 63 kilómetros de la capital. Las primeras referencias a esta población datan de la época romana, momento en que construyeron una calzada en los alrededores de Robledo, a la que denominaron *Roburetum*, por las agrupaciones de robles en su entorno. Durante el período visigodo y árabe la zona estuvo despoblada, siendo a partir del siglo XIII, con la Reconquista, cuando de nuevo se repobló como asentamiento pastoril. Por entonces, formaba parte de la Comunidad y Tierra de Segovia, perteneciendo al sexmo de Casarrubios. Será durante la Baja Edad Media cuando este término de realengo empiece a adquirir importancia, construyéndose la iglesia, el torreón de Fuentelámparas, diversas casonas, plazas y puentes.

¹ Más información sobre los fondos, historia, servicios, instalaciones y organización de este Archivo, creado en 1993, puede consultarse en: [² Así, por ejemplo, de estos primeros fondos custodia una carpeta que contiene documentación relativa a escrituras de compraventa, de compromiso, de poder, apeos, censos, etc. del concejo robledano entre los años 1478 y 1668. Archivo Regional de la Comunidad de Madrid \(ARCM\), sign. 96994, carp. 6.](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Actuaciones_FA&cid=1142284055376&idConsejeria=1109266187218&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109266228350&language=es&pagename=ComunidadMadrid%2FEstructura&pv=1142333328659&sm=1109266100977.</p></div><div data-bbox=)

En el siglo XVI esta localidad iba a adquirir una importancia trascendental en la construcción del Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, pues la existencia en el mismo de aguas, piedra berroqueña y pinares proporcionaron los elementos fundamentales para la edificación del célebre Monasterio, de tal modo que un dicho popular reza que *El Escorial se construyó en Robledo de Chavela*. La realidad es que Felipe II otorgó a El Escorial el reconocimiento de villa y, consecuentemente, su independencia de Robledo. Asimismo, el *Rey Prudente* quiso enajenar las tierras de Robledo al Marqués de las Navas, pero Segovia no lo consintió.

En 1626 Robledo de Chavela compró su jurisdicción a Felipe IV, consiguiendo de este modo el villazgo. No obstante, poco después, al no poder hacerse cargo del endeudamiento generado por la independencia, lo tuvieron que vender en 1640 a un señorío particular a nombre de José Strata y Espínola. Será en 1649 cuando el señorío se convierta en marquesado de Robledo de Chavela, título que se transfiere en 1670 al duque de Canzano, al casar con la marquesa viuda. Ya en la centuria decimoctava, en 1756, es comprado por Eugenio de Mena Benavides, pero cuatro años después el señorío salió a concurso con todas las propiedades, procediéndose a su venta. Interpuesta demanda por varias villas vinculadas al marquesado, entre ellas Robledo, finalmente volvieron a pasar a poder real.

El desarrollo urbano, y por ende económico, a partir del siglo XIX fue patente. La actividad comercial se centraba en la explotación de productos agrícolas y forestales, sin olvidar la venta de leche y de carne, propiciada por las nuevas industrias y el establecimiento del ferrocarril.

Robledo pasó a pertenecer a la provincia de Madrid en 1833, dentro del partido judicial de San Martín de Valdeiglesias. En 1888 se traslada la jurisdicción a la del partido de San Lorenzo de El Escorial³.

³ Es interesante para conocer el desarrollo histórico de esta localidad el estudio de Laura GUTIÉRREZ RUEDA y Carmen GUTIÉRREZ RUEDA, *Robledo de Chavela. Un pueblo en la historia*, Madrid, L y C, 2004.

1.3. Un acercamiento diplomático a las reales cédulas.

La real cédula, según opinión generalizada de los especialistas, surge durante el reinado de Juan II, alcanzando como tipo modelo documental el período contemporáneo⁴. Del mismo modo, en un primer momento, debido al influjo de la cancillería aragonesa, relevará a la carta misiva en su cometido de correspondencia oficial, pero poco después sustituirá al mandato, con la inclusión de mínimas modificaciones en su formulario, como instrumento escrito de la más alta autoridad para disponer y ordenar a todos los organismos, instituciones y funcionarios del Estado⁵.

Se trata de un modelo documental con una estructura diplomática sencilla y exento de formulismos y solemnidades. En principio, las cédulas reales presentan una serie de características comunes a todas ellas: papel como materia soporte escrituraria, carácter dispositivo, simplicidad de redacción y firma autógrafa de los monarcas –salvo excepciones–, que la otorgaba mayor prestancia que el sello, amén de agilizar las gestiones referentes a la validación y al registro que todo documento sellado llevaba⁶.

Su elaboración y expedición eran responsabilidad del secretario. Su génesis se iniciaba con la hechura del *mundum* por parte de los oficiales de la Secretaría, en el que se incluía un *brevete*; luego, tanto el secretario como el oidor semanero lo rubricaban, con la finalidad de que quedase constancia y certificación. A continuación se le añadía el refrendo del secretario y las suscripciones de los oidores, que se cumplimentaban al dorso, en caso de que la cédula hubiese sido consultada. Finalmente, eran los monarcas

⁴ María Josefa SANZ FUENTES, “Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real”, en *Archivística. Estudios básicos*, Sevilla, Diputación Provincial, 1981, pp. 254-255.

⁵ Antonio Cristina FLORIANO CUMBREÑO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, 1946, pp. 541-542.

⁶ Juan Carlos GALENDE DÍAZ, “La documentación de los Reyes Católicos en el Archivo de Villa: Estudio diplomático de sus cédulas reales”, *Madrid. Revista de arte, geografía e historia*, 6 (2004), p. 56.

quienes la firmaban. Además, la Secretaría era la encargada de asentarla en el registro del *cedulario* con su transliteración completa y con un regesto en el margen⁷.

Como principales características que presenta la estructura diplomática de las cédulas reales se pueden apuntar las siguientes. Hasta el reinado de Isabel y Fernando suelen carecer de “invocación”, mientras que a partir de entonces se encabezan por el signo de la cruz, de reducido tamaño y colocado de forma destacada y centrada encima de la “intitulación”. Estas mismas peculiaridades, sobresaliente en posición central, mantiene la “intitulación” en las cédulas reales expedidas por la cancillería castellana, pues la aragonesa la desplaza, por lo general, al lateral izquierdo. En todos los casos es breve, limitándose al título de la autoridad, sin expresar el nombre ni otras circunstancias personales del otorgante: *El Rey*, *La Reyna* o *El Rey e la Reyna*. Prescindiendo de la “salutación”, se pasa directamente a la “dirección” que, en párrafo aparte, incoa el texto en vocativo y sin preposición de enlace.

El “cuerpo” del documento sigue, en bloque homogéneo, al “protocolo”. Aunque las primitivas cédulas no solían presentar “notificación”, en la segunda mitad del siglo XV sue-

⁷ Bien es verdad, como postula el profesor Lorenzo Cadarso, que a partir de la centuria decimosexta la *conscriptio* de las cédulas reales se fue haciendo más compleja, dado el mayor número de intervinientes. La primera fase solía consistir en una anotación escrita por el escribano del Consejo o el secretario de Cámara, bien en el margen, bien en el dorso, con el contenido dispositivo. Luego los oficiales redactaban el *mundum*, siguiendo un pertinente formulario, que más tarde volvía a pasar de nuevo al escribano o al secretario para que cotejase su texto y anotase al dorso los aranceles correspondientes al escriturado, sellado y registro; este documento definitivo, además de ser suscrito por el oficial mayor y rubricado por el secretario o escribano, se completaba con la inclusión del *brevete* y la nota de que había sido consultado. De ahí lo recibían los oidores, quienes tras su lectura lo firmaban o señalaban. Por último, comprobado el original, se incoaba el proceso validativo, con la firma real y el refrendo del secretario de Cámara. Pedro Luis LORENZO CADARSO, *El documento real en la época de los Austrias (1516-1700)*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 2001, pp. 44 y 121-136.

len incorporarla, mediante una breve fórmula: *bien sabeys, ya sebéis...* A continuación, frecuentemente, aparece la “exposición”, de extensión variable, la cual puede presentarse como petición o acto de gobierno. Tras ella se incluye la “disposición”, que tiene siempre carácter impositivo o taxativo. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la acción jurídica contenida en la “disposición”, pueden incluirse “cláusulas” de naturaleza sancionativa, preferentemente prohibitivas, pero también penales y, en ocasiones, preceptivas.

La “fecha”, constante, suele ser completa —tópica y cronológica—, cuyo cómputo para contabilizar los años es la era cristiana y para los días el sistema directo; corrientemente principia por la preposición *de*, siendo más singulares las que comienzan por el participio *hecha*. El “escatocolo”, además de la “data” incluye siempre distintos elementos “validativos”: firma y rúbrica de los monarcas, refrendo del secretario —colocado en el ángulo inferior derecho— y el sello de placa —apueste de ordinario en el hueco reservado a la izquierda del refrendo, y si no en el dorso.

Estas particularidades diplomáticas son las señas de identidad de las cédulas reales. No obstante, en el siglo XVI la “invocación” simbólica es un elemento indispensable. Asimismo, se empiezan a diferenciar dos modelos: las que se cumplimentan como un acto de administración y las que emanan del soberano a petición de parte⁸. Estas últimas son las que inician el texto por la “exposición”, sin describir explícitamente la “dirección”, sino que ésta se encuentra asociada a la “exposición”. En el otro tipo, la “dirección” -en vocativo y sin preposición- encabeza el texto, siendo común que incorporen el nombre del destinatario concreto, en detrimento de las que continúan manteniendo la singularidad de referirse al receptor sin enunciar el patronímico. El resto de los elementos del “cuerpo” mantienen afinidades con las cédulas de la centuria anterior, al igual que los del “escatocolo”, aunque bien es verdad que en lo que respecta a la “data” se impone el participio *fecha* como vocablo inicial de

⁸ José Joaquín REAL DÍAZ, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1991, pp. 180-182.

la misma⁹. Igual sucede con los componentes “validativos”, que mantienen parámetros semejantes a las cédulas de antaño, aunque la fórmula del refrendo del secretario puede variar de acuerdo con el momento histórico y la autoridad.

La principal novedad que presentan las cédulas de la centuria decimoséptima es su mayor extensión, llegando a alcanzar tres folios. Del mismo modo, por Real Pragmática de 15 de diciembre de 1636, ratificada por otras cédulas posteriores¹⁰, Felipe IV dispone la exigencia del “papel sellado” por motivos de seguridad y económicos; en primer lugar afectará a todo modelo de documentos e instrumentos públicos y semipúblicos, y más adelante a los de naturaleza privada de contenido contractual y efectos administrativos. En consecuencia, las cédulas adaptarán este diseño, por lo que a la “intitulación”, que aparece inmediatamente debajo de la estampilla, seguirá en párrafo aparte la “dirección” o la “exposición”, aunque ahora conviene precisar que esta “inscripción”, cuando es inicio de texto, puede comenzar con la preposición *a*. Tras ella, y antes de la “exposición”, en ocasiones se incluye la “promulgación”, mediante una fórmula declarativa sencilla: *sabed, ya sabéis...* Respecto a la “data” también hay que comentar que, precediendo al topónimo, es novedosa la preposición *de*, mientras que la referencia al día, mes y año suele ser de índole literal. La “validación” está compuesta por la firma y rúbrica autógrafa del monarca, el refrendo del secretario, las rúbricas de los consejeros intervinientes –ya presentes desde la segunda mitad del siglo anterior y en número variable– y el sello placado, en caso de que se aponga.

⁹ Más excepcionales son las cédulas que principian la “data” con la preposición *a y*, sin precisar el lugar de expedición, la enlazan directamente con la “fecha” cronológica. También las hay que inicien este elemento formulístico por el participio *dada*. Juan Carlos GALENDE DÍAZ, “Diplomática regia: la cédula real en la documentación trastámara y habsbúrgica”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXXVIII (2002), p. 82-85.

¹⁰ Reales cédulas de 4 de febrero de 1637, de 16 de mayo de 1637 y de 18 de mayo de 1640.

El nuevo entramado político-administrativo establecido por la dinastía borbónica alcanzaría también el campo diplomático. A partir del siglo XVIII las cédulas adquieren un carácter legislativo y, de algún modo, dejan de ser expresión de la potestad de gobierno, recogiendo disposiciones que crean o modifican situaciones jurídicas de carácter general. Igualmente, cuando se necesita reforzar su solemnidad, se añadirá el sello personal secreto del rey, dejando constancia en una cláusula corroborativa: *firmada de mi real mano y sellada con mi sello secreto*. Asimismo, algunas cédulas se caracterizan por ordenar su parte “dispositiva” en forma articulada e, incluso, por haberse despachado en ausencia del soberano, lo que se hará partícipe en el refrendo: *Por mandado de su Majestad, el gobernador en su nombre*¹¹.

2. ESTUDIO DOCUMENTAL DE LA REAL CÉDULA DE 1482¹².

2.1. En torno a la documentación dispositiva del Archivo Regional de la Comunidad Madrid relativa a Robledo de Chavela.

En el Archivo Regional de la Comunidad de Madrid se conserva una interesante colección de cédulas y mandatos reales vinculados a la localidad de Robledo de Chavela durante la Edad Moderna¹³, entre los que se pueden destacar los siguientes, advirtiendo que en su mayoría son trasladados:

¹¹ Alberto TAMAYO MACHUCA, *Archivística, Diplomática y Sigilografía*, Madrid, Cátedra, 1996, p. 164.

¹² Quiero agradecer las atenciones y facilidades proporcionadas por el personal del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, y en especial las de la archivera doña María Jesús Contreras.

¹³ Además de estos modelos diplomáticos, también atesora otra documentación real referente a Robledo, como, por ejemplo, anuncios, edictos, decretos, ejecutorias, instrucciones, pragmáticas sanciones, provisiones y requisitorias. Del mismo modo, también se conservan expedientes tanto de índole judicial civil como criminal, sin que tampoco falte documentación de carácter municipal (apeos, compraventas, censos...) o eclesiástico.

Siglo XV:

- Traslado de un mandato de los contadores mayores del rey concerniente a las salinas de Atienza (año 1481)¹⁴.

Siglo XVI:

- Sobre agravios en el cobro para la Santa Cruzada (1514-1515)¹⁵.
- Traslado de una cédula real dirigida a Félix de Grijalva, comisario de la milicia general (1598)¹⁶.

Siglo XVII¹⁷:

- Sobre la venta de oficios de fieles de esta villa (1618)¹⁸.
- Para que no saquen de manera forzada terneros de Robledo para el abasto y aprovisionamiento de El Escorial (1618)¹⁹.
- Facultando a esta localidad a tomar un censo con el que poder pagar la compra de su jurisdicción y escindirse de Segovia (1627-1632)²⁰.
- Cédula de Felipe IV por la que se prohíbe comprar y vender trigo en dos leguas de la Corte (1650)²¹.
- Cédula dirigida al corregidor segoviano para regular la tributación de los franceses (1674)²².
- Para que embarguen todas las carretas disponibles con la intencionalidad de poder trasladar el yeso a la fábrica del Monasterio escurialense (1675)²³.

¹⁴ ARCM, sign. 96971, carp. 1.

¹⁵ ARCM, sign. 96971, carp. 4.

¹⁶ ARCM, sign. 96971, carp. 5.

¹⁷ Interesante, por su contenido, es la ejecutoria despachada sobre el pleito mantenido entre Robledo y la villa de Colmenar del Arroyo entre los años 1613 y 1618. La sentencia falló que los vecinos colmenareños debían pagar tributos a los de Robledo porque el lugar de Los Ollones era propiedad de estos últimos. ARCM, sign. 96971, carp. 18.

¹⁸ ARCM, sign. 96971, carp. 6.

¹⁹ ARCM, sign. 96971, carp. 7.

²⁰ ARCM, sign. 96971, carp. 8.

²¹ ARCM, sign. 96971, carp. 9.

²² ARCM, sign. 96971, carp. 10.

–Sobre las ventas y arbitrios del repartimiento de la carne (1700)²⁴.

Siglo XVIII:

- En torno a la reparación de caminos (1716)²⁵.
- Cédula por la que se remite y perdona a la villa de Robledo de lo que debe por el servicio de millones y nuevos impuestos hasta fin del año 1711 (1717)²⁶.
- Sobre remisión de donativos (1720)²⁷.
- Nueva cédula concerniente a la dispensación a la villa robledana de pagar las deudas contraídas por los repartimientos (1723)²⁸.
- Cédula relativa a la fabricación del tabaco rape (1786)²⁹.

2.2. Real cédula de 1482.

Centrándonos en la cédula real de 1482³⁰, conviene precisar en primer lugar que el original conservado en el citado Archivo Regional se trata de un traslado certificado realizado por el escribano Francisco García de otro anterior, diligenciado en Medina del Campo el día 26 de marzo de 1482 por el escribano de Cámara y notario público Juan de Valera:

Éste es traslado de un traslado de una cédula de la Reyna, nuestra señora, escripta en papel e signada de un sygno que desía de Juan de Valera, segund por ella parresce...

La cédula original inserta en el traslado, que se extiende por el recto y el verso de un folio, está datada el día 22 de marzo de 1482. Fue cumplimentada en Medina del Campo

²³ ARCM, sign. 96971, carp. 11.

²⁴ ARCM, sign. 96971, carp. 12.

²⁵ ARCM, sign. 96971, carp. 13.

²⁶ ARCM, sign. 96971, carp. 14.

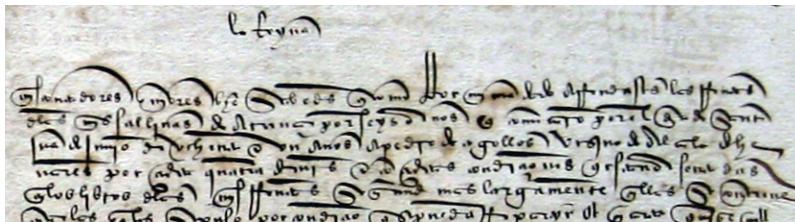
²⁷ ARCM, sign. 96971, carp. 15.

²⁸ ARCM, sign. 96971, carp. 16.

²⁹ ARCM, sign. 96971, carp. 17.

³⁰ ARCM, sign. 96971, carp. 1.

por Isabel I³¹ y está dirigida a sus contadores mayores, obligándoles a que acaten su determinación en referencia a la locación de las salinas de Atienza³², que hasta ese momento tenía arrendadas el vecino alcaláin Pedro de Cogollos³³.



2.2.1. Referencias paleográficas.

El modelo escriturario en que está redactado el original objeto del presente estudio es el característico de ese momento histórico para la composición de textos documentales: gótica cortesana³⁴.

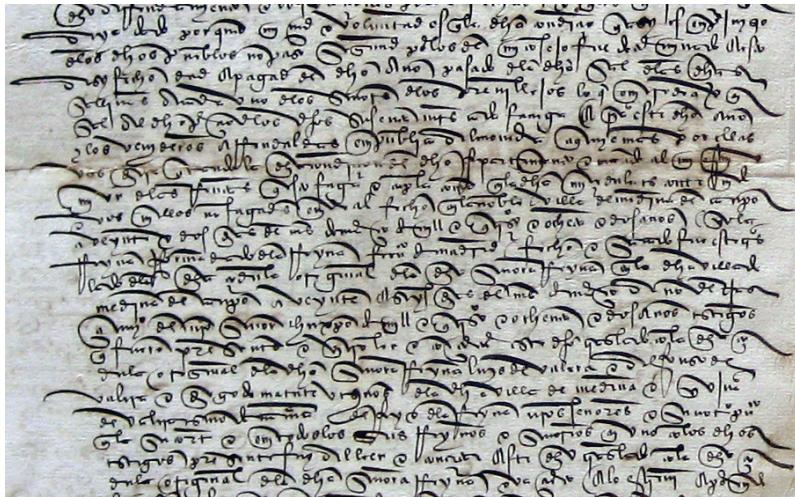
³¹ También de este período histórico y en relación a Robledo, se conserva el traslado de una provisión de los Reyes Católicos fechada en Burgos el dia 3 de marzo de 1497. Está dirigida al corregidor o juez de residencia de la ciudad de Segovia para que no permitan arrendar los cobros de las contribuciones, pues se están incumpliendo los acuerdos establecidos para tal menester. ARCM, sign. 96971, carp. 3.

³² La cuestión de las salinas atencinas es abordada no sólo desde un punto de vista histórico-social, sino también geográfico-geológico, en el libro de Antonio TRALLERO SANZ, Joaquín ARROYO SAN JOSÉ y Vanesa MARTÍNEZ SEÑOR, *Las salinas de la comarca de Atienza*, Guadalajara, Aache, 2003. Igualmente es tratada esta problemática en el estudio de Francisco LAYNA SERRANO, *Historia de la villa de Atienza*, Guadalajara, Aache, 2004.

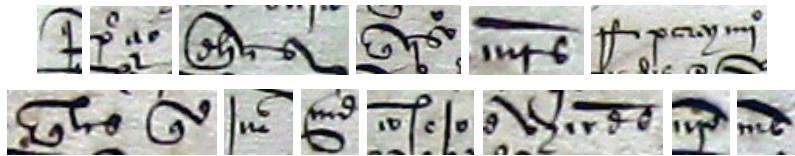
³³ Será Felipe II quien en 1564 decrete la incorporación de las denominadas salinas de Atienza a la Corona.

³⁴ Ésta es la nomenclatura tradicional para este modelo de escritura, que se gesta en torno a 1425 y perdura poco más de un siglo, pero que en la actualidad se está revisando. De este modo, la profesora Sanz Fuentes propone el nombre de escritura gótica cursiva redonda, bien formada, bien usual. MARÍA Josefa SANZ FUENTES, "La escritura gótica documental en la Corona de Cas-

No presenta peculiaridades excepcionales respecto a este tipo de escritura. Se trata de una letra de módulo mediano, fina, estrecha y ligada, particularidad ésta última que queda verificada tanto por el constante empleo de volutas envolventes, como por las formas gráficas de las letras “s” y “d”.



Las palabras están correctamente separadas, con pléthora de nexos y un elevado número de abreviaturas, las cuales pueden estar formadas tanto por el sistema de contracción como por el de suspensión.



Asimismo, son constantes los rasgos expletivos, sobreuestos a modo de signos abreviativos de carácter general, es decir, bastante extensos y bien marcados.



tilla”, en *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta*, Oviedo, Universidad, 2010, pp. 119-123.



Tampoco son inusuales a lo largo del texto los signos braquigráficos de naturaleza especial, con un valor determinado (*ver, par, pre, ser*).



2.2.2. Estudio diplomático.

Diplomáticamente, la real cédula de 1482 que se inserta en el traslado presenta la estructura singular que, para este tipo documental, se ha expuesto con anterioridad.

De este modo, se incoa por la “intitulación”, la cual aparece destacada: *La Reyna*. A continuación, en párrafo aparte, el texto se inicia por la “dirección”, en vocativo y sin preposición: *Mis contadores mayores*.

A continuación, el “cuerpo” de la cédula principia por una sucinta “notificación”: *bien sabedes*, que es seguida por una amplia “exposición”, en la que se reseñan los motivos concretos que han impulsado al autor a tomar la resolución posterior, una vez que los procuradores de las localidades colindantes a las salinas expusieran sus quejas:

en como por mi mandado arrendastes las rrentas de las mis sallinas de Atiença por seys años, que comenzaron por el día de Sant Juan de junio de ochenta e un años a Pedro de Cogollos, vesino de Alcalá de Henares, por cierta quan-tía de maravedís e con ciertas condiciones que están asen-tadas en los libros de las mis rrentas segund más larga-mente en ellas se contiene, entre las quales se puso por condición que se pueda rrepartir e reparta quinze mill fa-negas de sal de las dichas sallinas por los límites e loga-res que la dicha sal de las dichas sallinas se suele comer e gastar a precio de sesenta maravedís cada fanega; el qual dicho rrepartimiento se hizo en los dichos logares. E por quanto los procuradores de las çibdades e villas e logares e pueblos de los dichos límites se me querellaron desyendo quel dicho rrepartimiento fue y es ynpusyción que va con-

tra ellos e contra los dichos sus pueblos muy agraviada, e porque mi merced e voluntad fue e es que los dichos sus pueblos no rrecibán agravio, yo mandé algunos de los del mi Consejo que con vosotros viesen lo susodicho, e aquello visto se hiziese lo que fuese justicia, e porque vosotros con los del dicho mi Consejo fue visto lo susodicho e determinastes el dicho rrepartimiento de las dichas quinze mill fanegas de sal no devía aver logar, e por conseguinte el arrendamiento fecho al dicho Pedro de Cogollos se devía desfaser fundado parecer de los del dicho mi Consejo, a quien lo susodicho se cometió que por este dicho presente año el dicho Pedro de Cogollos pagase en sal los maravedís de su cargo a precio de sesenta maravedís por cada fanega, segund la avía de rrepartir e que los años venideros que no oviese efecto el dicho arrendamiento, e aquel se diese por ninguno e de ningund efecto, e las dichas sallinas quedasen por mí para fazer dellas lo que la mi merced fuese.

Más adelante se consigna la “disposición”, es decir, el estricto mandato u orden dictada por la reina Isabel que se debe acatar y obedecer:

E yo queriendo prover en lo susodicho, segund cumple a mi servicio e bien destos mis rreyños, mi merçed e voluntad es que al dicho Pedro de Cogollos e a los dichos pueblos sea fecho entero cumplimiento de justicia, porque vos mando que no pase el dicho arrendamiento por este año ni de los años adelante venideros, e por el año pasado de ochenta e un años que comenzó por el día de Sant Juan de junio de dicho año e se complirá por el dicho dia de Sant Juan de junio deste dicho año, que pague el dicho Pedro de Cogollos todos los maravedís que monta el dicho su cargo, descontando el prometido, que ovo de aver el dicho año por las poner en precio, el qual aya de pagar en sal a precio de sesenta maravedís cada fanega con la media que al dicho rrepartimiento avía de pagar, asy lo que yo avía de aver como qualesquier maravedís de juro situados e salvados que aya en la dicha rrenta, no embargante que qualesquier personas tenga previllejos confirmados en que se contenga que los tales maravedís, que en la dicha ren-

ta tienen situados, los ayan de aver e les sean pagados por los mis arrendadores e rrecavdadores de las dichas sallinas en dineros contados, por manera quel año pasado de ochenta e uno nos pague el dicho Pedro de Cogollos todo el dicho su cargo en sal a precio susodicho e con la dicha medida, segund dicho es, e rrecibades del dicho Pedro de Cogollos las fianças e saneamiento de la dicha rrenta del dicho año pasado, segund vierdes que cunple a mi servicio para quel pague los maravedis del dicho su cargo en sal al dicho precio de los dichos sesenta maravedis cada fanega, asy el situado como lo que yo he de aver segund dicho es; e le dedes e libredes mi carta de rrecudimiento e las otras cartas e sobrecartas que para ello oviere menester, e para este dicho año de ochenta e dos e los años venideros de ochenta e tres, e ochenta e quattro, e ochenta e cinco, e ochenta e seys, e ochenta e syete, en que estava fecho el dicho arrendamiento de las dichas sallinas lo quitedes e testedes de los mis libros de las rrentas e de los otros libros que vosotros tenedes el dicho arrendamiento e obligaciones por él fechas, e qualesquier fianças que aya dado, por quanto mi merced e voluntad es que la dicha condición que asy es en perjuicio de los dichos pueblos no pase segund por los del mi Consejo fue determinado, e esto asy fecho dad e pagad del dicho año pasado de la dicha sal de las dichas sallinas a cada uno de los señores de los previllejos lo que oviere de aver en sal al dicho precio de los dichos sesenta maravedis cada fanega, e para este dicho año e los venideros arrendaldas (sic) en pública almoneda a quien más por ellas vos diere, quitando la dicha condición del dicho repartimiento.

Con el propósito de avalar lo dispuesto y garantizar su cumplimiento, se insertan dos “cláusulas sancionativas”, una de talante “preceptivo”:

E mando al mi escrivano mayor de las rrentas que esto faga e cumpla como en la dicha mi céedula es contenido,

y otra “prohibitivo”: *e vos ni ellos no fagades ende al.*

El documento se cierra con el “escatocolo”, en el que aparece en primer lugar la “data”, que es completa, tanto tópica

como crónica: *Fecho en la noble villa de Medina de Canpo, a veinte e dos días del mes de marzo de mill e quattrocientos e ochenta e dos años.*

Por último se incluyen los elementos “validativos”, que comprenden la firma de Isabel: *Yo la Reyna*, y el refrendo del secretario: *Por mandado de la Reyna, Francisco de Madrid.*

3. TRANSCRIPCIÓN³⁵.

Éste es traslado de un traslado de una cédula de la Reyna, nuestra / señora, escripta en papel e signada de un sygno que desía / de Juan de Valera, segund por ella parresce, su thenor de la / qual es éste que se sigue: /

Éste es traslado de una cédula de la Reyna, nuestra señora, escripta en papel e firmada de su / nonbre, e librada e señalada de los señores contadores maiores en la marjen, / su thenor de la qual es éste que se sigue: /

La Reyna. /

Mis contadores maiores, bien sabedes en como por mi mandado arrendastes las rrentas / de las mis sallinas de Atiença por seys años, que comenzaron por el día de Sant / Juan de junio de ochenta e un años a Pedro de Cogollos, vesino de Alcalá de He-/nares, por cierta quantía de maravedís e con ciertas condiciones que están asentadas / en los libros de las mis rrentas segund más largamente en ellas se contiene, / entre las quales se puso por condición que se pueda rrepartir e rreparta ? quinze mill / fanegas de sal de las dichas sallinas por los límites e logares que la dicha sal / de las dichas sallinas se suele comer e gastar a precio de sesenta maravedís cada / fanega; el qual dicho rrepartimiento se hizo en los dichos logares. E por quanto los / procuradores de las cibdades e villas e logares e pueblos de los dichos límites / se me querellaron desyendo quel dicho rrepartimiento fue y es ynpusycción que va contra / ellos e contra los dichos sus pueblos muy agraviada, e porque mi merced e voluntad / fue

³⁵ La transcripción se ajusta a las normas paleográficas, manteniendo la grafía original del texto. Tanto los signos de puntuación y acentuación, como la unión y separación irregular de palabras se ha actualizado conforme a las normas gramaticales.

e es que los dichos sus pueblos no rrecíban agravio, yo mandé algunos de los / del mi Consejo que con vosotros viesen lo susodicho, e aquello visto se hiziese lo que fuese / justicia, e porque vosotros con los del dicho mi Consejo fue visto lo susodicho e determi-/nastes el dicho rrepartimiento de las dichas quinze mill fanegas de sal no de-/vía aver logar, e por conseguinte el arrendamiento fecho al dicho Pedro de Cogollos / se devía desfaser fundado parecer de los del dicho mi Consejo, a quien lo suso-/dicho se cometió que por este dicho presente año el dicho Pedro de Cogollos pagase en sal los / maravedís de su cargo a precio de sesenta maravedís por cada fanega, segund la avía de rrepartir / e que los años venideros que no oviese efecto el dicho arrendamiento, e aquel se diese por / ninguno e de ningund efecto, e las dichas sallinas quedasen por mí para fazer dellas lo / que la mi merced fuese. E yo queriendo prover en lo susodicho, segund cumple a mi servicio / e bien destos mis reynos, mi merced e voluntad es que al dicho Pedro de Cogollos e a los dichos / pueblos sea fecho entero complimiento de justicia, porque vos mando que no pase / el dicho arrendamiento por este año ni de los años adelante venideros, e por el año / pasado de ochenta e un años que comenzó por el día de Sant Juan de junio de dicho año / e se cumplirá por el dicho día de Sant Juan de junio deste dicho año, que pague el dicho / Pedro de Cogollos todos los maravedís que monta el dicho su cargo, descontando el prometido, / que ovo de aver el dicho año por las poner en precio, el qual aya de pagar en sal a precio de // sesenta maravedís cada fanega con la media que al dicho rrepartimiento avía de pagar, asy lo que yo / avía de aver como cualesquier maravedís de juro situados e salvados que aya en la dicha / rrenta, no embargante que cualesquier personas tenga previllejos confirmados en que / se contenga que los tales maravedís, que en la dicha rrenta tienen situados, los ayan de / aver e les sean pagados por los mis arrendadores e rrecavadores de las dichas / sallinas en dineros contados, por manera quel año pasado de ochenta e uno nos pague el dicho Pedro de Cogollos todo el dicho su cargo en sal a precio susodicho e con la dicha / medida, segund dicho es, e rrecibades del dicho Pedro de Cogollos las fianças e sa/neamiento de la dicha rrenta del dicho año pasado, segund

vierdes que cunple a mi servicio para / quel pague los maravedís del dicho su cargo en sal al dicho precio de los dichos sesenta / maravedís cada fanega, asy el situado como lo que yo he de aver segund dicho es; e le de-/des e libredes mi carta de rrecudimiento e las otras cartas e sobrecartas que para ello oviere / menester, e para este dicho año de ochenta e dos e los años venideros de ochenta / e tres, e ochenta e quattro, e ochenta e cinco, e ochenta e seys, e ochenta e syete, en / que estava fecho el dicho arrendamiento de las dichas sallinas lo quitedes e tes-/tedes de los mis libros de las rrentas e de los otros libros que vosotros tenedes el / dicho arrendamiento e obligaciones por él fechas, e cualesquier fianças que / aya dado, por quanto mi merced e voluntad es que la dicha condición que asy es en perjuicio / de los dichos pueblos no pase segund por los del mi Consejo fue determinado, e esto / asy fecho dad e pagad del dicho año pasado de la dicha sal de las dichas / sallinas a cada uno de los señores de los previllejos lo que oviere de aver en / sal al dicho precio de los dichos sesenta maravedís cada fanega, e para este dicho año / e los venideros arrendaldas (sic) en pública almoneda a quien más por ellas / vos diere, quitando la dicha condición del dicho rrepartimiento. E mando al mi escrivano / mayor de las rrentas que esto faga e cumpla como en la dicha mi çedula es contenido, / e vos ni ellos no fagades ende al. Fecho en la noble villa de Medina de Canpo, / a veynte e dos días del mes de marzo de mill e quatrocientos e ochenta e dos años. Yo la / Reyna. Por mandado de la Reyna, Francisco de Madrid.

Fecho e sacado fue este tras-/lado de la dicha çedula oreginal de la dicha señora Reyna en la dicha villa de / Medina del Canpo, a veynte e seys días del mes de marzo, año del nas-/çimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e ochenta e dos años. Testigos / que fueron presentes e vieron ler e concertar este dicho traslado con la dicha çé-/dula oreginal de la dicha señora Reyna, Luis de Valera e Alfonso de / Valera e Diego de Matute, vesinos de la dicha villa de Medina. E yo Juan / de Valera, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna, nuestros Señores, e su notario público / en la su Corte e en todos los sus rreynos e señoríos, en uno con los dichos / testigos presente fuy al leer e concer-

tar este dicho traslado con la dicha cé-/dula original de la dicha señora Reyna, e va cierto. E lo escriví e por ende / fiz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Juan de Valera.

E yo / el dicho Francisco García, escrivano público en la dicha cibdad e su tierra a la / merced del Rey e de la Reyna, nuestros señores, e escrivano de los fechos del / concejo e pueblos de la dicha cibdad e su tierra, vi e ley e concerté este / dicho traslado con el (tachado: a) dicho treslado, e por todo lo fiçe escrevir e fiçe aquí / este mío signo (signo) en testimonio.

